

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Ley para erradicar la violencia por razón de género en las instituciones deportivas.

Capítulo I.

Disposiciones generales.

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto promover y garantizar:

- a) La erradicación de la violencia de género, en todos sus tipos en los términos del artículo 5º de la Ley 26.485 y sus modificatorias, en todas las instituciones deportivas y asociaciones civiles deportivas del país.
- b) Garantizar la seguridad y salud de toda persona que preste o disfrute de los servicios en los espacios gestionados los clubes deportivos, asegurando un ambiente exento de violencias en relación al género.
- c) La creación de protocolos de protección, contención, orientación y acompañamiento frente a situaciones de vulneración de derechos de las mujeres y/o disidencias en todas las instituciones deportivas de la República Argentina.

Artículo 2º. A los efectos de la interpretación de esta ley se entenderá por:

- a) Violencia de género: Se entiende por violencia contra las mujeres o disidencias (LGBTQI+) toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. ¹
- b) Asociaciones civiles deportivas: Se consideran asociaciones civiles deportivas integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, a aquellas personas jurídicas previstas en el artículo 168 del Código Civil y Comercial de la Nación, que tienen como objeto la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización o representación del deporte y la actividad física. Las asociaciones

¹ Art. nº 4, Ley 26.485

civiles deportivas de primer grado son entidades denominadas clubes u otra forma compatible con su calidad, están integradas por personas físicas, tienen como finalidad esencial la práctica, desarrollo, sostenimiento u organización del deporte y la actividad física y se clasifican, según el objeto al que se dirigen sus acciones, en asociaciones civiles deportivas de deporte educativo, de deporte social y comunitario; de deporte para adultos mayores, de deporte de ámbito laboral, de deporte universitario, de deporte federado, de deporte militar, de deporte de alto rendimiento, o de deporte adaptado.²

- c) Instituciones deportivas: Las instituciones son patrones de interacción regulados, que son conocidos, seguidos y comúnmente aceptados —aunque no necesariamente aprobados mediante normas— por los agentes sociales que esperan continuar interactuando bajo las reglas y normas formal o informalmente plasmadas en esos patrones. En ocasiones, aunque no necesariamente, las instituciones se convierten en organizaciones formales; se materializan en edificios, sellos, rituales y personas que desempeñan roles que las autorizan a “hablar por” la organización.

En este caso entendemos por instituciones deportivas, al conjunto de todos aquellos elementos relacionados entre sí, según un orden, y que contribuyen al desarrollo del deporte en todas sus manifestaciones.

Artículo 3º. Cada institución deportiva debe crear un protocolo de protección, contención, orientación y acompañamiento, con el fin de intervenir frente a situaciones de violencia de género, garantizado la aplicación de la totalidad de los artículos comprendidos en la Ley 26.485.

Los protocolos creados deberán explicitar el procedimiento de actuación ante la notificación de una sospecha o denuncia por violencia de género. El mismo deberá:

- a) Ser de fácil comprensión y acceso.
- b) Contemplar los principios enumerados en los artículos 4º y 5º.
- b) Generar canales claros para la erradicación de la denuncia.
- c) No ser un obstáculo burocrático que revictimice o expulse a quien ejecute la denuncia.
- d) No suplir el rol del poder judicial.

Artículo 4º. Principios de diligencia y celeridad. En caso de denuncia sobre violencia de género dentro de las instituciones deportivas el procedimiento será ágil, rápido, creíble, transparente y equitativo.

² Cap. XII, art. 19 bis, art. 20 de la Ley 27.206

Se debe garantizar que el procedimiento se resuelva con la debida profesionalidad, diligencia y sin demoras indebidas, teniendo por objetivo completar el procedimiento en el menor tiempo.

Artículo 5º. Protección y garantía de indemnidad. Se asegurará que las personas reclamantes que consideren que han sufrido violencia por su condición de género, no sean objeto de intimidación, amenaza, violencia -sobre su persona, su familia o sobre sus bienes-, trato injusto o desfavorable, persecución, discriminación o represalia de ningún tipo.

Artículo 7º. El Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidad certificará la calidad de los protocolos que elabore cada institución deportiva, que deberán ser enviados dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, pudiéndose realizar modificaciones y sugerencias para su mayor efectividad.

Artículo 8º. Será obligación de la institución deportiva:

- a) Aplicar dicho protocolo cuando se presenten los tipos y modalidad de violencia de género desarrolladas en los artículo 5º y 6º de la ley 26.485 y sus modificatorias.
- b) Capacitar en materia de violencias con perspectiva de género a toda persona perteneciente a la comisión directiva, el personal de administración y servicios (como pueden ser entrenadores y monitores) y los deportistas de todas las categorías, así como a cualquier persona que, aunque se encuentre bajo la dependencia jurídica de terceros, preste sus servicios en los recintos bajo la gestión de la Institución.
- c) Promover acciones de información y difusión acerca de las problemáticas contempladas por la presente ley, fomentando y favoreciendo acciones para la erradicación de las violencias por razones de género dentro de las instituciones deportivas.
- d) Crear una Subcomisión de Géneros y Diversidad Sexual que implemente de forma efectiva el protocolo, esté capacitado en la temática para recibir inquietudes o denuncias y evalúe las posibles sanciones según lo que cada protocolo establezca.
- e) Realizar acciones o jornadas de prevención, orientación; abordaje y erradicación de la violencia por razones de género en el ámbito deportivo para quienes integran el club como asociados/as activos de las instituciones. Sean estas sistemáticas y/o recurrentes.
- f) Garantizar lo establecido en el inciso f) del artículo 2º de la ley 27.202.
- g) Evitar el contacto directo entre el denunciado y quien denuncia con el fin de cuidar la salud psíquica de la víctima.

Artículo 9º. Autoridad de Aplicación. Será responsabilidad del Ministerio de Deportes y Turismo de la Nación en conjunto con el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad garantizar y promover la presente ley.

Artículo 10º. Será obligación de las autoridades de aplicación:

- a) Asesorar para el armado del Protocolo de géneros a las instituciones deportivas que lo requieran; y/o crear un modelo de Protocolo que oriente a dichas instituciones.
- b) Garantizar formaciones y capacitaciones sobre violencia por razones de género dirigidas a toda aquella persona que ejerza la función de dirigente/a, o que forme parte de la Subcomisión de Géneros y Diversidades sexuales dentro de las instituciones deportivas.
- c) Promover acciones de difusión y prevención para erradicar la violencia y promover la igualdad de género dentro de las instituciones deportivas de todo el territorio nacional.
- d) Realizar acciones de reconocimiento a aquellas instituciones que lleven adelante acciones propositivas en clave a la igualdad de oportunidades y la erradicación de la violencia de género.

Artículo 11º. Modifíquese el artículo 6º de la Ley 26.485 Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 6º — Modalidades. A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes:

- a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;
- b) Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las

mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;

c) Violencia laboral contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;

d) Violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;

e) Violencia obstétrica: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.

f) Violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonne, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

g) Violencia deportiva contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos deportivos públicos y/o privados, ya sea que el deporte se encuentre calificado como profesional o amateur. Constituye violencia deportiva contra las mujeres la ejercida ya sea por miembros de las entidades deportivas pública o privadas o entrenadores o directores técnicos o personal médico o cualquier otra persona que forme parte de una institución deportiva. Quedan abarcadas dentro de ésta modalidad todos los tipos de violencia descriptos en el artículo anterior que se den en un ámbito deportivo público o privado y/o en función de la práctica de un deporte."

Artículo 12. Invítese a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las provincias a adherir a la presente ley.

Artículo 13. Comuníquese el Poder Ejecutivo de la Nación.



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Tanto la violencia sexual, como la discriminación perpetradas contra las mujeres y disidencias, viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana. Esto dificulta su participación en las mismas condiciones que los varones en lo que refiere a la vida política, social y deportiva.

La violencia y discriminación contra las mujeres y disidencias por cuestiones de género no son un tema nuevo. Desde hace ya tiempo existen leyes nacionales, como la Ley 26.485 de *Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*, y tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional que condenan y prohíben la violencia y la discriminación contra las mujeres y disidencias basadas en su género. Aún así las mujeres y disidencias siguen sufriendo diversas formas de violencia y discriminación en los diferentes ámbitos donde desarrollan su vida, razón por lo cual resulta imprescindible visibilizar estas problemáticas de violencia y discriminación.

Los efectos de la violencia y la discriminación por razones de género interfieren en aspectos subjetivos y sociales, dificultando el correcto desarrollo laboral, deportivo, educativo, etc., convirtiendo los espacios en ambientes hostiles, y provocando sentimientos de humillación e intimidación y el posterior abandono.

Las instituciones deportivas, sobre todo los clubes deportivos, han desarrollado a lo largo de la historia acciones de formación y capacitación a personas de todo rango etéreo en diferentes disciplinas que refieren a la temática, donde se comenzó a aprender las lógicas competitivas que luego pueden derivar en distintos tipos de violencias, y esa violencia es el reflejo de ciertas prácticas sociales con las que convivimos habitualmente que potencian la desigualdad entre varones, mujeres y diversidades. La reiteración de conductas violentas, discriminatorias o que resulten intimidatorias, degradan las condiciones de inserción en el ámbito de la institución deportiva. Trayendo como consecuencia la inestabilidad en la permanencia en los procesos deportivos e institucionales, así como en el mantenimiento de la relación de trabajo. Esto va desde inferiores o malas condiciones hasta la imposibilidad de realizar ciertas prácticas deportiva, las cuales los varones cis pueden realizarla con plena libertad. Tal es el caso del fútbol en nuestro país, un deporte altamente masculinizado. Esto tiene una clara repercusión en la ocupación de los espacios de poder en la toma de decisiones de dichas instituciones.

Este proyecto busca quitarle a las prácticas deportivas el estigma de las diferencias por razones de género, con un espíritu alejado de la perspectiva punitivista. Como legisladores nuestra responsabilidad debe ser aportar herramientas para reducir la desigualdad en materia de derechos, erradicar prácticas machistas y discriminatorias y ampliar las oportunidades para aquellos/as/es que ven sus derechos y garantías vulneradas en el ámbito deportivo en todo el territorio nacional.

No podemos permitir que nuestros deportes estén atravesados por comportamientos machistas, que se valoren ciertos rituales que lo único que hacen es reflejar prácticas patriarcales en nuestras canchas, invisibilizando y agrediendo una vez más a mujeres, y disidencias. Es de suma urgencia poner en valor la desnaturalización de estereotipos, el respeto a la autopercepción, y la utilización de lenguaje inclusivo no sexista, en un marco de aceptación por la diversidad de géneros dentro de las instituciones deportivas, pues allí se desarrollan deportes y disciplinas donde participan mujeres y disidencias que deben ser protegidas ante situaciones de violencia y/o discriminación por cuestiones de género y/u orientación sexual.

Por todo lo expresado pedimos que nos acompañes con tu firma.



AYELEN SPOSITO
DIPUTADA DE LA NACIÓN

ACOMPañAN CON SU FIRMA LXS SIGUIENTES DIPUTADXS:

- GROSSO, Leonardo
- CALIVA, Verónica
- LOPEZ, María Jimena
- LANDRISCINI, Susana Graciela
- PONCE, Carlos
- YASKY, Hugo